



**EXPEDIENTE N°** : 1630-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANDALUCITA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : ANDALUCITA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 20 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0917-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de octubre del 2017, el escrito presentado por Andalucita S.A. el 13 de octubre del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en la unidad minera "Andalucita" de titularidad de Andalucita S.A. (en adelante, **Andalucita**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 657-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1547-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Andalucita habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 88-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de enero del 2017<sup>3</sup> y notificada el 26 de enero del 2017<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Andalucita, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de febrero del 2017<sup>5</sup>, Andalucita presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 88-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).

5. El 9 de octubre del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0917-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).

1. Páginas 9 a la 42 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.
2. Folios 1 al 18 del Expediente.  
Folios 66 al 91 del Expediente.
4. Folio 92 del Expediente.
5. Folios 93 al 112 del Expediente.
6. Folio 131 del Expediente.
7. Folios 120 al 130 del Expediente.



6. El 13 de octubre del 2017<sup>8</sup>, Andalucita presento presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)<sup>9</sup>.

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Folio 133 al 259 del Expediente.

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

### "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente PAS seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha transgredido el principio del debido procedimiento

10. En el Escrito de Descargos N° 2, Andalucita indica que no se le brindó la oportunidad de subsanar voluntariamente los hechos materia de imputación antes del inicio del PAS, toda vez que recién con la imputación de cargos se le notificó el Informe N° 657-2014-OEFA/DS-MIN, el cual sustenta los hallazgos derivados de la Supervisión Regular 2014.

11. A respecto, se debe señalar al administrado que al momento de la Supervisión Regular 2014 se encontraba vigente en nuestro ordenamiento el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, cuyo artículo 11°<sup>11</sup> establecía como obligación de la Dirección de Supervisión notificar al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa, mediante el cual se le comunicaba acerca de los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectados durante la supervisión, incluidos los hallazgos de menor trascendencia que pudieran ser subsanados.

12. Así, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que mediante Carta N° 1604-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión notificó a Andalucita el Reporte para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014; en ese sentido, el administrado tuvo conocimiento y oportunidad para cuestionar, aclarar y/o subsanar los hechos materia del presente PAS, el cual fue iniciado el 26 de enero del 2017.

13. Además, es importante precisar a Andalucita que el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD<sup>13</sup>, al

<sup>11</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

*"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado*  
11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso".

<sup>12</sup> Folios 138 al 141 del Expediente.

<sup>13</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

*"Artículo 19°.- Del Informe Preliminar de Supervisión Directa*

19.1 Luego de efectuar la supervisión de campo y/ o documental, la Subdirección de Supervisión Directa emitirá el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual será notificado al administrado supervisado.

19.2 En el Informe Preliminar de Supervisión Directa, se describirá el desempeño ambiental del administrado, detallando los hallazgos críticos, significativos y moderados detectados.

19.3 A través de dicho informe se concederá al administrado un plazo para que pueda remitir a la Autoridad de Supervisión Directa, la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que



que hace referencia en su Escrito de descargo N° 2, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo del 2015, es decir, en fecha posterior a la Supervisión Regular 2014; por lo cual, no es aplicable al presente caso.

14. Por lo expuesto, podemos concluir que Andalucita tuvo conocimiento de los hechos materia de imputación antes del inicio del PAS y, por tanto, tuvo la oportunidad de subsanarlos voluntariamente. Siendo así, en el presente caso no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

### III.2. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no impermeabilizó con geomembrana un tramo del canal de coronación del depósito de desmonte Andalucita, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 410-2010-MEM/AAM 14 de diciembre del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Andalucita (en adelante, **EIA Andalucita**). En dicho instrumento de gestión ambiental el titular minero se comprometió a construir, en el área del depósito de desmonte, canales perimetrales para la captación del agua de escorrentía, los cuales deben estar impermeabilizados con una geomembrana de 0.5 mm de espesor anclada en ambos lados de dichos canales<sup>14</sup>.
16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Andalucita en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento por parte del administrado.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Producto de la Supervisión Regular 2014 se detectó que parte de uno de los canales perimetrales, ubicado al lado este del depósito de desmonte, se encontraba sin geomembrana<sup>15</sup>. El hecho se sustenta en las Fotografías N° 72 y 73 del Álbum Fotográfico – Anexo II del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.

*estos han sido subsanados, lo cual será tomado en cuenta antes de emitir el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio, de ser el caso”.*

<sup>14</sup> Página 339 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

*“Capítulo IV: Descripción de la modificación del proyecto*

*(...)*

#### **4.3.3 Depósito de desmonte**

*(...)*

##### **4.3.3.3 Sistema de drenaje de aguas de infiltración**

*En el área del botadero de desmonte se construirán 2 canales perimetrales de recolección, para evacuar flujos de avenidas esporádicas, como en el fenómeno del niño, el primer canal tiene una longitud de 1168 m y el segundo de 1131 m, cuyos materiales de construcción son los siguientes: base con material propio compactado, espesor de 15 cm, geotextil 270 g/m2 y geomembrana de 0.5 mm de espesor anclados en ambos lados del canal.*

*Su implementación será desde el inicio de operaciones y que éstas quedarán de manera definitiva.”*

*(Resaltado agregado)*

<sup>15</sup> Página 34 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

*“Hallazgo N° 10 (de gabinete)*

*Durante la supervisión en el depósito de desmonte Andalucita, se observa que en el canal perimetral de recolección, para evacuar flujos de avenidas esporádicas, existe un tramo que no cuenta con impermeabilización mediante geomembrana”.*

<sup>16</sup> Páginas 173 y 175 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.



18. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se tiene que el titular minero no cumplió con impermeabilizar con geomembrana la totalidad del canal perimetral del lado este del depósito de desmonte, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido en el EIA Andalucita.
- c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1
19. En los Escritos de descargos N° 1 y 2, Andalucita no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente informó del cumplimiento actual del compromiso consistente en cubrir con geomembrana los canales perimetrales del depósito de desmonte.
20. Al respecto, la SDI analizó lo anterior en el Ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, determinando que las acciones adoptadas por el administrado posteriores al inicio del presente PAS destinadas a subsanar la conducta infractora no eximen de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
21. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero no impermeabilizó con geomembrana un tramo del canal de coronación del depósito de desmonte Andalucita, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andalucita en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el riego de las áreas de trabajo y vías de acceso en el tajo Rossana y Fiorella, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- a) 23. Conforme a lo señalado en el EIA de Andalucita, el titular minero se comprometió a realizar el riego de las áreas de trabajo y las vías de acceso, con la finalidad de disminuir la generación de material particulado que pudiera darse por la movilización de maquinaria o por el transporte de vehículos<sup>18</sup>.

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

18 Página 347 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

**"Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental**

(...)

6.1 Plan de prevención y mitigación

(...)

6.1.1 Medidas de mitigación en el medio físico

(...)

6.1.1.1 Calidad del aire

Riego de las áreas de trabajo y las vías de acceso para disminuir la generación de material particulado como consecuencia de la movilización de maquinaria y transporte de vehículos".



24. Asimismo, en el Informe N° 1191-2010-MEM-AAM/JRST/LHCH/PRR/CAG/MTM/CMC/MRN/KVS, que sustenta la aprobación del EIA Andalucita, el titular minero señaló que realizará el riego de las áreas de trabajo y de las vías de acceso tres (3) veces al día, para lo cual utilizará el agua de la planta de tratamiento de agua residual; ello, con la finalidad de mantener la humedad necesaria para evitar la generación de material particulado<sup>19</sup>.
25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Andalucita en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
26. Producto de la Supervisión Regular 2014, se detectó la generación de material particulado en el tajo Rossana y Fiorella, ocasionado por la operación de equipos pesados<sup>20</sup>. El hecho se sustenta en el video 4 "Tajo Andalucita" del Anexo 4.7 del Informe de Supervisión<sup>21</sup> y en las Fotografías del N° 76 al 78 del Álbum Fotográfico – Anexo II del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, en los cuales se observa la generación de material particulado (polvo) durante las operaciones de equipos pesados en el tajo Rossana y Fiorella y en el acceso a dichos tajos por el transporte de vehículos.
27. De acuerdo con el video 4, las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se tiene que el titular minero no cumplió con regar las áreas de trabajo y vías de acceso en el tajo Rossana y Fiorella, lo que se ha evidenciado con la generación de material particulado (polvo) producto de las operaciones con equipo pesado y del tránsito de vehículos.
- c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 2
28. En los Escritos de descargos N° 1 y 2, Andalucita no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente informó del cumplimiento actual del compromiso consistente en regar las diferentes áreas de trabajo y las vías de acceso en el tajo Fiorella y Rossana.



<sup>19</sup> Página 235 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

**"VI. EVALUACIÓN**

(...)

**Plan de Manejo Ambiental**

**OBSERVACIÓN N° 44:** En el Ítem 6.1.1.1: Calidad de aire;

a) El titular debe indicar la frecuencia de riego de las áreas de trabajo y vías de acceso. Asimismo, indicar el volumen de agua estimado que requieran y la fuente donde se obtendrá el agua.

**Respuesta:** el titular señala que la frecuencia de riego en las áreas de trabajo y vías de acceso será de tres (3) veces al día, el volumen requerido será de 10 m<sup>3</sup>/día, obtenida de la mini planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR). **ABSUELTA.**

b) Indicar que sistema se implementará ante el no abastecimiento adecuado de agua y prevenir la generación de partículas sólidas suspendidas.

**Respuesta:** Señala que el sistema de regado de las áreas de trabajo y vías de acceso se realizarán con camiones cisternas de 3 000 galones, con la finalidad de mantener la humedad necesaria para evitar partículas sólidas suspendidas. **ABSUELTA.**

(...)"

<sup>20</sup> Página 36 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

**"Hallazgo N° 12 (de gabinete)**

*Durante la supervisión en el tajo abierto Rossana y Fiorella se observa levantamiento de material particulado (polvo) durante la operación del equipo pesado."*

<sup>21</sup> Carpeta - Folio 0025 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 177 y 179 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.





29. Al respecto, la SDI analizó lo anterior en el Ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, determinando que las acciones adoptadas por el administrado posteriores al inicio del presente PAS destinadas a subsanar la conducta infractora no eximen de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
30. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero no regó las áreas de trabajo y vías de acceso del tajo Rossana y Fiorella, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Cabe indicar que la conducta omisiva del titular minero genera un daño potencial a la flora, debido a que el material particulado, al ser transportado por el viento, se deposita sobre las hojas de las plantas mencionadas en el EIA Andalucita<sup>23</sup>, ocasionando que éstas no puedan realizar la fotosíntesis.
32. En consecuencia, la conducta de Andalucita configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no implementó canales perimétricos de intersección y evacuación de agua de escorrentía superficial, ni drenes para la evacuación de gases en la infraestructura de disposición final de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

a) Obligación ambiental de Andalucita

33. De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>24</sup> (en adelante, **RLGRS**), todo generador se encuentra obligado a implementar en su relleno sanitario drenes o chimeneas para evacuación de gases y canales perimetrales para la captación del agua de escorrentía.
34. Habiéndose definido la obligación ambiental de Andalucita, se debe proceder a analizar si fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

35. Producto de la Supervisión Regular 2014, se detectó que la trinchera sanitaria (relleno sanitario) de la unidad minera Andalucita no contaba con canal para la captación del agua de escorrentía, ni con tubos para la evacuación de gases<sup>25</sup>. El hecho se sustenta

<sup>23</sup> Tabla N° 3.48 "Relación de especies identificadas en el área de influencia del proyecto" y Tabla N° 3.49 "Especies de flora amenazada según categorización nacional" del EIA.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 85.- Instalaciones mínimas de un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

(...)

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

(...)"

<sup>25</sup> Página 35 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

**"Hallazgo N° 11 (de gabinete)**

Durante la supervisión en la Trinchera Sanitaria se observa que no cuenta con canales de coronación para las aguas superficiales."

**Análisis técnico:**



en las Fotografías N° 74 y 75 del Álbum Fotográfico–Anexo II del Informe de Supervisión<sup>26</sup>.

36. En ese sentido, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se tiene que el titular minero no cumplió con implementar drenes para la evacuación de gases y el canal perimetral para la captación del agua de escorrentía en la infraestructura de disposición final de residuos de la unidad minera Andalucita.

c) Análisis de descargos del hecho imputado N° 3

37. En los Escritos de descargos N° 1 y 2, Andalucita no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente informó del cumplimiento actual de su obligación ambiental consistente en instalar drenes y chimeneas de evacuación de gases y canal perimétrico para la captación de aguas de escorrentías en la trinchera sanitaria.

38. Al respecto, la SDI analizó lo anterior en el Ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, determinando que las acciones adoptadas por el administrado posteriores al inicio del presente PAS destinadas a subsanar la conducta infractora no eximen de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

39. De lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2014 la infraestructura de disposición final de residuos de la unidad minera Andalucita no contaba con drenes para evacuación de gases ni con canal perimetral para evacuación de las aguas de lluvia.

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

41. De acuerdo al numeral 1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.

*Durante la supervisión se observó que la Trinchera Sanitaria se encuentra impermeabilizada mediante geomembrana, no cuenta con tubos de PVC para la evacuación de gases y tampoco tiene residuos en su interior. En todo su perímetro tiene cerco mediante alambre de púa con listones de madera. Pero en la parte externa de la Trinchera Sanitaria no se observó canales perimétricos de intersección y evacuación de escorrentía (...).*

<sup>26</sup> Páginas 175 y 177 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

<sup>27</sup> Ley General del Ambiente; Ley N° 28611

**"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
43. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD<sup>29</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

(El énfasis es agregado)

<sup>30</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**"Artículo 22.- Medidas correctivas"**

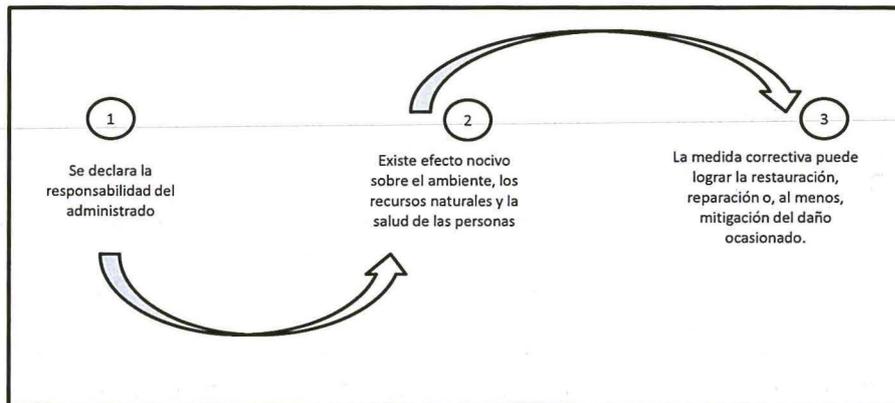
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

32

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."**

(El énfasis es agregado)



correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal e) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>33</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

a) Hecho imputado N° 1

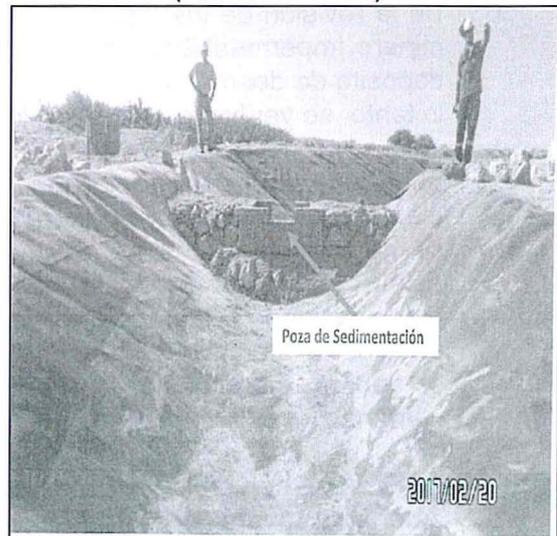
48. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso contenido en el EIA de Andalucita consistente en impermeabilizar con geomembrana el canal de coronación del depósito de desmote.

49. Sobre el particular, a través del Escrito de descargos N° 1, Andalucita presentó diversas fotografías a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora, las cuales se muestran a continuación:

**ANTES**  
(Supervisión Regular 2014)



**DESPUÉS**  
(Febrero del 2017)



33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas

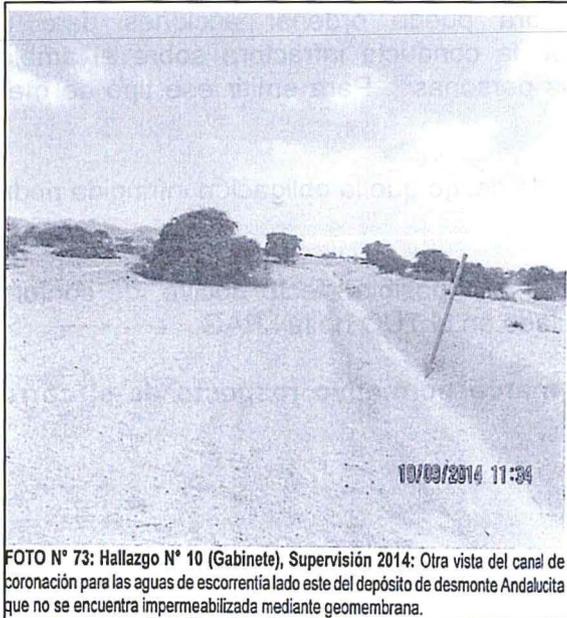
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



Fuente: Escrito de descargos N° 1 presentado por Andalucita

50. De la revisión de las fotografías presentadas por Andalucita, se advierte que el titular minero impermeabilizó con geomembrana el tramo este del canal de coronación del depósito de desmonte, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida.



51. Sumado a ello, de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que la conducta materia de análisis haya generado alteración negativa en el ambiente, toda vez que no se detectaron restos de desmonte ni efluentes que descarguen en el ambiente. Asimismo, en el presente caso se debe indicar que, debido a la escasez de precipitaciones en la zona y a la naturaleza del desmonte (desmonte compuesto por silicatos de aluminio sin presencia de sulfuros que puedan generar aguas ácidas)<sup>34</sup>, no se generó una situación de daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.



52. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.

53. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

<sup>34</sup> Página 234 del Informe de Supervisión N° 657-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.



b) Hecho imputado N° 2

- 54. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento del compromiso contenido en el EIA de Andalucita consistente en regar las áreas de trabajo y vías de acceso en el tajo Rossana y Fiorella.
- 55. En el Escrito de descargos N° 1, Andalucita señaló que, a fin de disminuir la generación de material particulado, ha elaborado un programa de regadío permanente en las áreas de trabajo y las vías de acceso a los componentes de la unidad minera Andalucita; para ello, presentó el programa de riego de la unidad minera. Asimismo, adjuntó fotografías donde se observa el riego realizado por un camión cisterna en las zonas materia de la conducta infractora, algunas de las cuales se muestran a continuación:

ANTES  
(Supervisión Regular 2014)

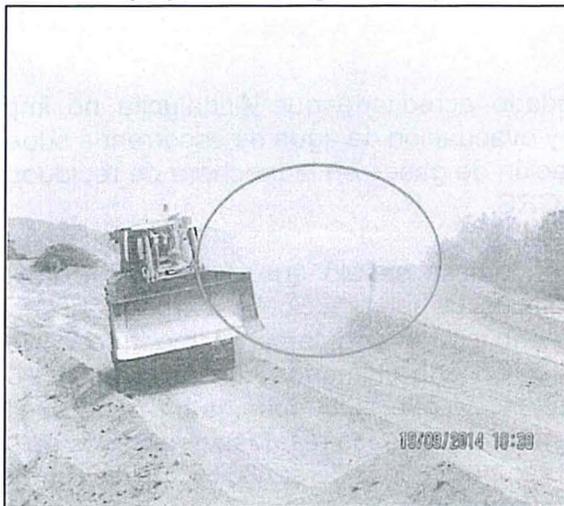


FOTO N° 6: Durante las operaciones del equipo pesado en el tajo Rossana y Fiorella se produce levantamiento de material particulado (polvo) al ambiente, debido a que no se riega con camión cisterna.

DESPUÉS  
(Febrero del 2017)



Tractor operando en el Tajo Fiorella y Rossana. Se puede observar el área de trabajo totalmente regado, sin emisión de polvo.

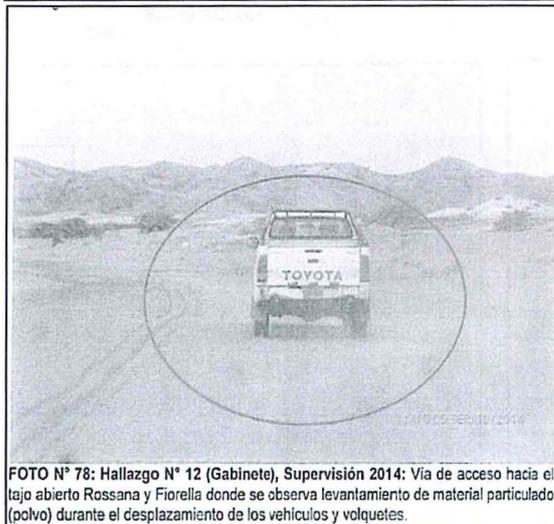
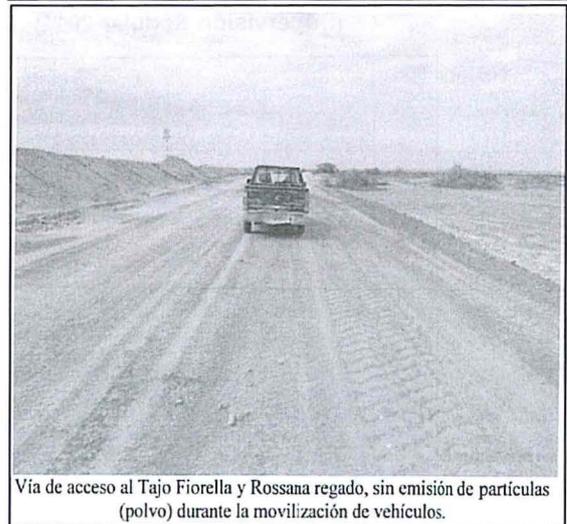


FOTO N° 78: Hallazgo N° 12 (Gabinete), Supervisión 2014: Vía de acceso hacia el tajo abierto Rossana y Fiorella donde se observa levantamiento de material particulado (polvo) durante el desplazamiento de los vehículos y volquetes.



Vía de acceso al Tajo Fiorella y Rossana regado, sin emisión de partículas (polvo) durante la movilización de vehículos.

Fuente: Escrito de descargos N° 1 presentado por Andalucita

- 56. De la revisión de las fotografías presentadas por Andalucita, se evidencia que el titular minero realiza actualmente el riego continuo de las áreas de trabajo y vías de acceso en el tajo Rossana y Fiorella. Sumado a ello, cuenta con un plan de riego de mina, con la finalidad de evitar la emisión de material particulado como consecuencia de las operaciones de equipos pesados en el tajo Rossana y Fiorella y en el acceso a dicho





tajo por el transporte de vehículos. Siendo así, se puede concluir que el administrado ha cumplido con subsanar la conducta infractora.

- 57. Por último, se debe indicar que del Informe de Supervisión no se advierte monitoreos respecto a la calidad de aire de las zonas donde se generó material particulado, para advertir alguna alteración en el componente ambiental.
- 58. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
- 59. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

c) Hecho imputado N° 3

- 60. En la presente Resolución ha quedado acreditado que Andalucita no implementó canales perimétricos de intersección y evacuación de agua de escorrentía superficial, ni drenes y chimeneas<sup>35</sup> para la evacuación de gases en la trinchera de residuos sólidos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- 61. En el Escrito de descargos N° 1, Andalucita señaló que, actualmente, la trinchera sanitaria cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de agua de escorrentía superficial, los cuales se encuentran debidamente impermeabilizados con geomembrana; asimismo, que cuenta con una chimenea con tubos de PVC para la evacuación de gases. Adicionalmente, indicó que, a la fecha, la trinchera sanitaria y el colector de lixiviados no son usados, toda vez que los residuos generados en la unidad minera son manejados por una empresa prestadora de servicios - EPS. Para acreditar lo señalado, presentó las siguientes fotografías:

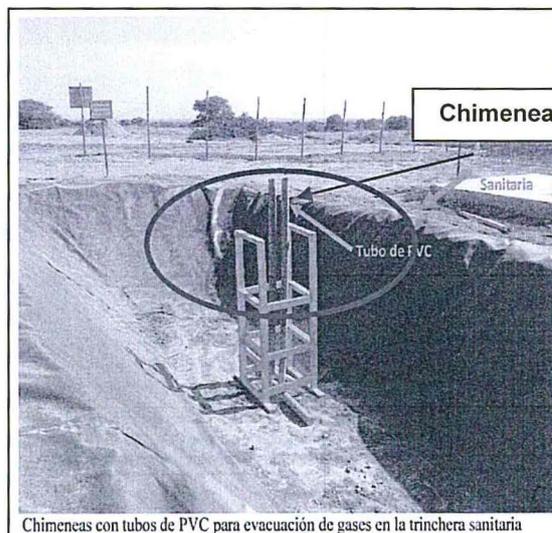


ANTES  
(Supervisión Regular 2014)



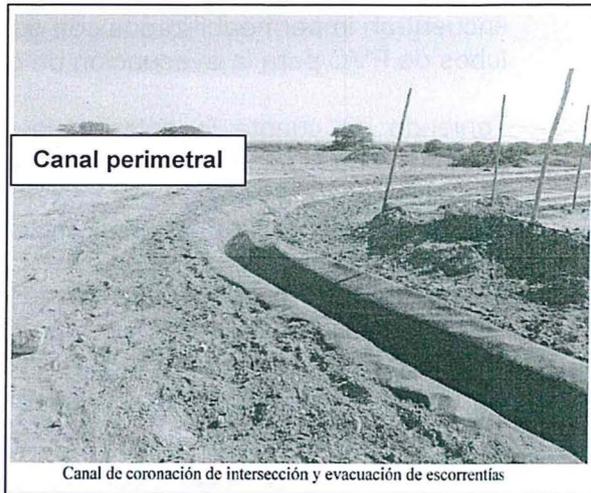
FOTO N° 25: Trinchera sanitaria de almacenamiento de residuos sólidos domésticos, se encuentra impermeabilizado mediante geomembrana y con su cerco perimétrico. No cuenta con tubos de PVC para la evacuación de gases.

DESPUÉS



Chimeneas con tubos de PVC para evacuación de gases en la trinchera sanitaria

<sup>35</sup> [http://www2.medioambiente.gov.ar/documentos/calidad/pnvr/Construccion\\_OPS\\_CEPIS.pdf](http://www2.medioambiente.gov.ar/documentos/calidad/pnvr/Construccion_OPS_CEPIS.pdf). OPS/CEPIS/PUB/02.93. Guía para el Diseño, Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios Manuales. Página 160 "6.3.3. Drenaje de gases. - El drenaje de gases está constituido por un sistema de ventilación de piedra o tubería perforada de concreto (revestida con piedra) que funciona a manera de chimeneas...".



Canal de coronación de intersección y evacuación de escorrentías



Otra vista del canal de coronación para la trinchera sanitaria

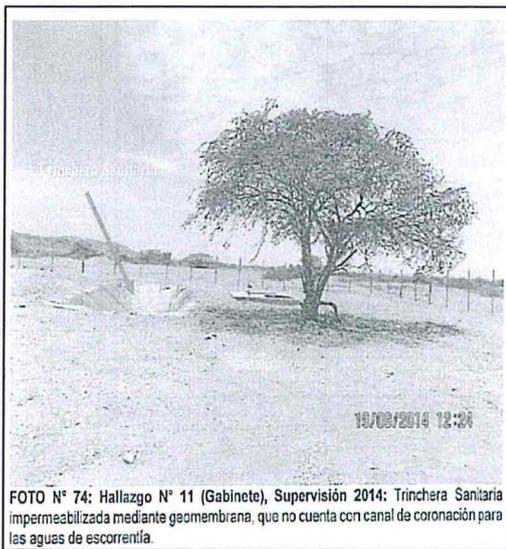
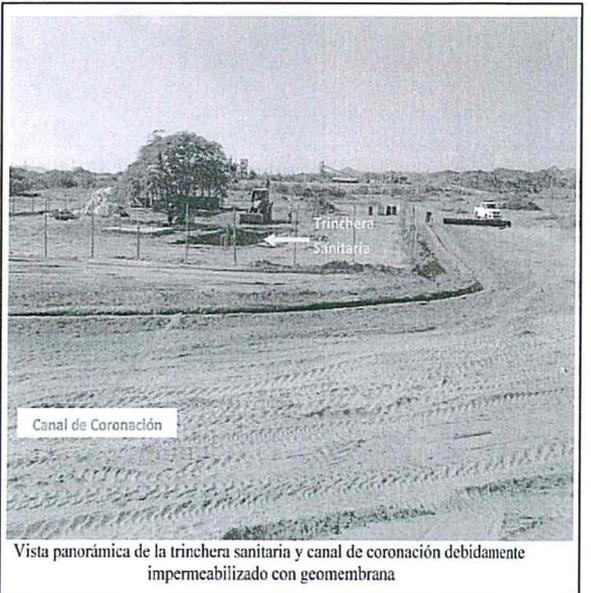


FOTO N° 74: Hallazgo N° 11 (Gabinete), Supervisión 2014: Trinchera Sanitaria impermeabilizada mediante geomembrana, que no cuenta con canal de coronación para las aguas de escorrentía.



Vista panorámica de la trinchera sanitaria y canal de coronación debidamente impermeabilizado con geomembrana



Fuente: Escrito de descargos N° 1 presentado por Andalucita

62.

De la revisión de las fotografías presentadas por Andalucita, se evidencia que el titular minero realizó las siguientes acciones: (i) implementó en la parte externa de la trinchera sanitaria canales perimetrales para la captación del agua de escorrentía, los cuales se



encuentran impermeabilizados con geomembrana, y (ii) implementó una chimenea con tubos de PVC para la evacuación de gases.

63. Teniendo en cuenta lo anterior, la SDI, a través del Informe Final, concluyó que Andalucita no acreditó la conclusión de la construcción del sistema de drenaje de gases, el cual debe conectarse al sistema de drenaje de lixiviados de la trinchera de residuos sólidos a fin de lograr una mejor eficiencia en el drenaje de líquidos y gases<sup>36</sup>.
64. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2, Andalucita señaló que si bien su instrumento de gestión ambiental no contempla la construcción del sistema de drenaje de gases en la trinchera de residuos sólidos, ejecutó dicha medida como levantamiento de la observación del OEFA. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



Imagen N° 01: Colocación de malla en los drenes



Imagen N° 02: Instalación de drenes de gases culminado



<sup>36</sup>

[http://www2.medioambiente.gov.ar/documentos/calidad/pnvr/Construccion\\_OPS\\_CEPIS.pdf](http://www2.medioambiente.gov.ar/documentos/calidad/pnvr/Construccion_OPS_CEPIS.pdf). OPS/CEPIS/PUB/02.93. Guía para el Diseño, Construcción y Operación de Rellenos Sanitarios Manuales. Pagina 160 al 161, se establece lo siguiente:

“... 6.3.3. Drenaje de gases. - El drenaje de gases está constituido por un sistema de ventilación de piedra o tubería perforada de concreto (revestida con piedra) que funciona a manera de chimeneas o tubos de ventilación que atraviesan en sentido vertical todo el relleno. Estas se construyen conectándolas a los drenajes de lixiviado que se encuentran en el fondo y se las proyecta hasta la superficie, a fin de lograr una mejor eficiencia en el drenaje de líquidos y gases...”.



Fuente: Escrito de descargos N° 1 presentado por Andalucita

65. De las fotografías presentadas por Andalucita, se observa que realizó trabajos complementarios para la culminación del sistema de drenaje de gases (construcción de mallas en los drenes y relleno de rocas); asimismo, se advierte que la trinchera sanitaria cuenta con una poza de lixiviados.
66. En este punto, es preciso señalar al administrado que si bien su instrumento de gestión ambiental no contempla la construcción del sistema de drenaje de gases, ello sí se encuentra establecido en el RLGSR, donde se dispone que el relleno sanitario debe contar con instalaciones mínimas para la disposición final de los residuos sólidos domésticos, entre las cuales se menciona a los drenes y chimeneas.
67. Por lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el titular minero implementó canales perimétricos de intersección y evacuación de agua de escorrentía superficial, así como drenes y chimenea para la evacuación de gases en la trinchera de residuos sólidos, conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del Artículo 85° del RLGSR.
68. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que la conducta materia de análisis no ha generado alteración negativa en el ambiente, toda vez que no se detectaron residuos sólidos al interior de la trinchera sanitaria que pudieran haber emitido gases producto de la descomposición de la materia orgánica, así tampoco se





detectó rastros de generación de lixiviados que pudieran haber impactado adversamente al suelo.

69. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
70. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
71. Finalmente, cabe señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 26° y 28° del RPAS del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>37</sup>, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para su inscripción en el Registro de Actos Administrativos, así como para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Andalucita S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 88-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **Andalucita S.A.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Andalucita S.A.** que, de acuerdo a los artículos 26° y 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para su inscripción en el Registro de Actos Administrativos, así como para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

**Artículo 4°.-** Informar a **Andalucita S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo

<sup>37</sup>

Disposición aplicable en el presente PAS por ser más favorable a la establecida en el TUO del RPAS. En efecto, el TUO del RPAS únicamente establece que en el Registro de Actos Administrativos se incluyen aquellos actos que disponen sanción, medidas cautelares y correctivas, así como aquellos que resuelven los recursos administrativos; mientras que, en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se precisa que, para efectos de la inscripción en el Registro de Actos Administrativos, los actos deben haber quedado firmes o agotado la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1240-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1630-2016-OEFA/DFSAI/PAS

216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

GPB/cts

